

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas, tal y como se observa del aviso de la sesión de tres de diciembre de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Mónica Lozano Ayala, con la finalidad de celebrar sesión para resolver seis procedimientos especiales sancionadores competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos haga constar que existe quórum para celebrar válidamente esta sesión pública, con los asuntos listados, que constan de cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, lo que hace un total de seis asuntos.

Está a consideración de este pleno el orden que se propone para el análisis y resolución.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario Iván Gómez García dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada en funciones, Magistrado.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 269** de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a gobernador del estado de Colima, Leoncio Alfonso Morales Sánchez, por la difusión en radio y televisión del promocional intitulado "*Son lo mismo*", que en opinión del quejoso contiene imputaciones calumniosas e implican la realización de actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral extraordinario que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

En principio, la ponencia considera que las manifestaciones contenidas en el promocional respecto de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato

del partido político denunciante, no constituyen calumnia en su contra, dado que no se advierte una referencia por imputación directa de un hecho o delito falso, sino la manifestación de opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, derivadas del contexto del debate político.

En cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, se concluye que el contraste de posturas o críticas hacia otros actores políticos, como parte de la estrategia política del precandidato, no genera un posicionamiento anticipado ante el electorado, dado que el mensaje denunciado sólo realiza una crítica severa y se encuentra dirigido a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, la ponencia considera que el promocional materia de análisis usa una propaganda de contrastes, o comparativa, en la que el precandidato denunciado pone de relieve sus atributos de frente a la militancia y estima que puede llegar a ser una opción de competencia en beneficio de su partido político, de lo que se trata precisamente en la etapa de precampañas, por lo que se sostiene que razonar en sentido contrario implicaría prohibir la crítica o la emisión de opiniones a un precandidato respecto a cuestiones de interés general o de otros actores políticos, lo que constituye una restricción a la libertad de expresión y al debate público, que evitaría el contraste de opiniones en un sistema democrático.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **procedimiento especial sancionador de órgano central 271** de este año, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, porque a decir del quejoso el promocional denominado "*Seguridad*", pautado dentro de sus prerrogativas de acceso a televisión para el período de precampañas en el proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Colima vulnera la normativa electoral, ya que incluye símbolos religiosos, además de que la pauta de precampaña se utiliza para fines distintos a los que corresponden en dicha etapa.

En el proyecto se propone declarar inexistente las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, lo anterior, atendiendo a que respecto de la supuesta utilización de símbolos religiosos se estima que las imágenes contenidas en el promocional materia de análisis, constituyen sitios representativos de la ciudad de Colima sin que se adviertan elementos de contenido religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral y, por lo tanto, se encuentre en el ámbito de permisibilidad y de libre ejercicio de partido político de utilizar su prerrogativa de tiempos en radio y televisión para difundir ideas y generar el debate político sobre temas de interés general propio del sistema democrático.

Por otra parte, se estima que el promocional denunciado por la temporalidad en la que fue difundido está apegado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, de tal suerte que no se acredita un uso indebido de la pauta por tal situación pues no existe prohibición alguna para que durante la precampaña el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general propio de todo sistema democrático; esto es, en la

época de precampañas, los partidos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña o campaña pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 272** de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, en contra de José Antonio Arámbula López, Presidente Municipal de Jesús María, por la presunta violación al principio de imparcialidad y en contra de la concesionaria Radio Libertad, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, a partir de la difusión de una entrevista realizada al citado servidor público y de la realización de un evento en el que tuvo lugar un acto de beneficencia pública.

En principio, la ponencia considera que las manifestaciones contenidas en la entrevista denunciada, la cual fue realizada el veintinueve de octubre de año en curso, no constituyen un acto susceptible de infringir el principio de imparcialidad en materia electoral, ya que las expresiones emitidas por el servidor público tuvieron como objeto proporcionar información a la ciudadanía sobre la realización de un evento de interés público, sin que se advierta de su contenido una expresión que pudiera favorecer alguna fuerza política o alguno de los actores políticos que participan en el proceso electoral extraordinario del 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes, dado que se trata de la promoción de un evento de carácter social y de apoyo en el marco del Día Mundial de la Alimentación.

En cuanto al motivo de inconformidad correspondiente a la realización del evento del día treinta de octubre, en el proyecto se colige que de manera contraria a lo sostenido por el quejoso, no se cuenta con algún elemento, siquiera de carácter indiciario, mediante el cual se pudiera comprobar que la entrega o distribución de las despensas tuviera un fin político electoral, sino por el contrario, se advierte que la misma correspondió a un evento de asistencia social, el cual fue organizado por una de las dependencias del Municipio de Jesús María, en el marco del Día Mundial de la Alimentación.

Del mismo modo se **precisa**, que en el **proyecto**, que la transmisión de la entrevista y el evento se realizaron los días veintinueve y treinta de octubre, es decir, fuera de las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral extraordinario, de tal manera que tampoco puede estimarse que exista promoción gubernamental en tiempo prohibido.

En consecuencia, se propone determinar la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 518** de este año, instaurado en contra de José Ignacio Peralta Sánchez, ex candidato a gobernador de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de precampaña supuestamente

efectuados en un evento celebrado el once de noviembre del presente año.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada. En el caso, el quejoso denuncia que se llevó a cabo una reunión en el Club de Leones del municipio de Armería, Colima, en la que el denunciado realizó actos proselitistas ante militantes del Partido Verde Ecologista de México, reconociendo su aspiración a volver a contender en el proceso electoral extraordinario y realizando propuestas y promesas, así como manifestaciones en contra del Partido Acción Nacional y de quien fuera su candidato a la gubernatura estatal, con lo cual estima que se actualizaron actos anticipados de precampaña.

El proyecto sostiene que del análisis del caudal probatorio existente en autos no se acredita la existencia de los hechos denunciados ni, por ende, la realización de actos anticipados de precampaña, toda vez que el denunciante únicamente aporta una nota periodística para acreditar su dicho, la cual, si bien pudiera generar un leve indicio sobre lo afirmado en la denuncia, lo cierto es que al no encontrarse corroborada por otros elementos de convicción, no resulta concluyente respecto de la veracidad de los hechos narrados por el quejoso.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo señalado, se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Peralta Sánchez.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Está a consideración de este Pleno los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 269** de este año, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la imputación de contenidos calumniosos atribuibles a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a gobernador del estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en los términos precisados en la ejecutoria.

En relación al **procedimiento especial sancionador 271** de este año se resuelve:

Único. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la sentencia.

Respecto al **procedimiento especial sancionador de órgano central número 272** del presente año, se determina:

Único. Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Antonio Arámbula López, Presidente Municipal de Jesús María en el estado de Aguascalientes y a Radio Libertad, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora de Radio XHTLA-FM 91.3, por las razones precisadas en la sentencia.

Por último, en relación al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 518** del presente año, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a José Ignacio Peralta Sánchez, por las razones precisadas en esta ejecutoria, quien tenía el carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Colima.

Secretario Xavier Soto Parrao, dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia que se encuentra a cargo de la Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano**

central 270 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de Movimiento Ciudadano, porque desde su óptica el promocional pautado para televisión contiene símbolos religiosos, además señaló que la pauta se utilizó para fines distintos a la precampaña al carecer de alusiones a los precandidatos o a la plataforma electoral que sostendrá.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar si en el acto se actualiza, o no, la presunta inobservancia a las normas sobre propaganda electoral con relación a la inclusión de símbolos religiosos en el promocional pautado, así como al uso indebido de la pauta por la omisión de hacer mención a precandidatos o a la plataforma electoral que postulará en el proceso electoral extraordinario en Colima.

En relación a la inclusión de símbolos religiosos, en el proyecto que se somete a su consideración se considera que la aparición de la imagen de la Catedral, no implica una utilización esencial de símbolo religiosos, en el contexto discursivo o visual de la propaganda objeto de análisis, pues se utiliza de forma circunstancial y sólo para ilustrar aspectos panorámicos de la ciudad de Colima, que son producto de sucesos históricos, sociales o culturales que la identifican al centro de la ciudad, en un contexto de neutralidad religiosa, no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición legal.

Por tanto, en el proyecto se propone la inexistencia de la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano, respecto de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por otra parte, en el análisis del uso indebido de la pauta, en el proyecto, se considera que la normatividad electoral no exige algún contenido determinado en específico, puesto que los partidos políticos gozan de plena libertad para configurar los contenidos y alcances de su propaganda política y electoral.

Sin embargo, en materia de restricciones, dispone que los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, lo cual implica que la libertad de expresión sólo puede estar sujeta a las limitaciones que resulten razonables o necesarias para la consecución de los fines del Estado democrático de derecho.

En este sentido, en el proyecto se señala que, en precampañas los partidos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el Instituto, sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña, puesto que, también pueden versar sobre cuestiones de carácter general, por lo que en el proyecto se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral por la parte involucrada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 517** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, a través de la colocación de cuatro anuncios espectaculares en el estado de Colima.

De las constancias que obran en autos se acreditó la existencia de cuatro anuncios espectaculares con la leyenda “*Guadalajara eligió un buen gobierno, sigue Colima*”, en los que se aprecia en nombre, logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y un grupo de personas.

A juicio de la ponencia, del análisis integral de los elementos que componen la propaganda denunciada, se llega a la conclusión de que por lo que respecta a las expresiones contenidas en cada uno de los cuatro espectaculares denunciados, la misma tuvo como finalidad lograr el posicionamiento anticipado del partido político Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, previo a las campañas electorales del proceso extraordinario a celebrarse en el estado de Colima el próximo diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se impone una sanción consistente en amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Javier.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada ponente.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 270** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 517** de este año se resuelve:

Primero. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

Segundo. En su oportunidad publíquese la presente ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores que se encuentra disponible para el público en general en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce del día con treinta y nueve minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ